

Dictamen: DECRETO LEGISLATIVO No. 939.(Visto en Sesión del : 26/01/2004)

Fecha Publicación: 29/01/2004

Organo del Congreso: Pleno del Congreso

Fecha a ser visto en la Agenda del día: 04/03/2004 Número de Orden en la Agenda: 38

Sumilla:	DICTAMEN SOBRE EL DECRETO LEGISLATIVO No. 939.
----------	--

Proyecto de Ley No.

Comisión Dictaminadora:	Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales Fecha:
Falta Dictaminar Comision(es):	

Comisión que dictamina: Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales

Tipo de acuerdo: Favorable

Característica: Mayoria

Fecha del Dictamen:

Texto:

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Señor Presidente:

Ha venido para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el Decreto Legislativo No. 939 contenido en el Oficio N° 232-2003-PR de fecha 9 de diciembre de 2003; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Estado y el procedimiento de control sobre la legislación delegada señalada en el artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República.

ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política, el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos. La justificación a esta medida la encontramos, según lo señala Marcial Rubio Rubio Correa, Marcial: Estudio de la Constitución Política de 1933, PUCP, T. 5, pag. 198, en *la complejidad de la vida moderna, en la necesidad de cuidar aspectos técnicos antes desconocidos en la legislación*” lo cual permite que vía decretos legislativos el Ejecutivo desarrolle diversas materias, pero sometido a los siguientes requisitos:

- La delegación debe ser hecha sobre materia específica, señalada con toda claridad en la ley autoritativa. Siendo para ello la interpretación restrictiva y no extensiva.
- La delegación debe ser hecha por plazo determinado establecido en la ley autoritativa.
- La delegación de facultades comprende todas las materias que son propias de la ley, salvo las indelegables a la Comisión Permanentes, es decir, la Reforma Constitucional, la aprobación de tratados internacionales sobre los que tiene competencia el Congreso (art.56° de la Constitución), la aprobación de leyes orgánicas, la aprobación de la Ley de Presupuesto y de la Cuenta General de la República.

El Consejo de Ministros aprueba el decreto legislativo y el Presidente de la República lo dicta, según lo dispuesto en el artículo 125° inciso 2.

Las mismas normas que rigen para las leyes se aplican para los decretos legislativos en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos.

Una vez expedidos los decretos legislativos, el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente dentro de los tres días posteriores a su publicación.

Así, mediante Ley N° 28079, el Parlamento delegó, durante 90 días hábiles, en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en las siguientes materias específicas:

1. Modificar el Código Tributario a fin de perfeccionar la normatividad vigente, las facultades y los procedimientos de determinación y fiscalización de la deuda tributaria, control, medidas cautelares

previas, cobranza y pago de la misma, devoluciones, procedimientos contenciosos y no contenciosos, así como el régimen de infracciones y sanciones.

2. Modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de:

a. Ampliar el ámbito de aplicación, eliminando determinadas exoneraciones, sin incluir las de carácter geográfico regional.

b. Modificar el sistema de deducciones de la renta bruta,

c. Perfeccionar la determinación sobre base presunta y los métodos de valorización,

d. Establecer sujetos y nuevos responsables del impuesto,

e. Perfeccionar la progresividad del impuesto a las personas naturales y uniformizar las tasas aplicables a las rentas de tercera categoría,

f. Actualizar la normatividad vigente con el objeto de cubrir vacíos legales y supuestos de evasión y elusión tributaria.

3. Racionalizar las exoneraciones, beneficios e incentivos tributarios, sin incluir los de carácter geográfico regional, que originan distorsiones en el nivel competitivo de las empresas y pérdida en la eficacia recaudatoria del sistema.

4. Modificar el Registro Único de Contribuyentes a fin de generalizar su uso como un sistema único de identificación que optimice los procedimientos de las instituciones públicas y privadas.

5. Establecer un Régimen Tributario Promocional para las pequeñas empresas que facilite el cumplimiento de sus obligaciones y amplíe la base tributaria.

6. Modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a fin de:

a. Perfeccionar el sistema vigente, en lo referido al uso del crédito fiscal y los beneficios de devolución,

b. Modificar la determinación de la base imponible del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable al tercer sistema de pago,

c. Actualizar la normatividad vigente con el objeto de cubrir vacíos legales y supuestos de evasión y elusión tributaria; y,

d. Reducir de 17% a 16% la tasa del Impuesto General a las Ventas.

7. Modificar el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a fin de:

a. Ampliar su ámbito de aplicación,

b. Perfeccionar el sistema y actualizar la normatividad vigente con el objeto de cubrir vacíos legales y supuestos de evasión y elusión.

8. Establecer procedimientos para aplicar medidas cautelares y trabar embargos mediante mecanismos informáticos a través del Sistema Financiero, fijando las sanciones correspondientes.

9. Establecer procedimientos que faciliten la aplicación de medidas cautelares y trabar embargos a los proveedores de las Entidades del Estado mediante mecanismos informáticos, fijando las sanciones administrativas correspondientes.

10. Establecer procedimientos de recuperación y cobro de las deudas tributarias de las Entidades del Estado.

11. Establecer sanciones administrativas para las Entidades del Estado y funcionarios responsables, en caso de incumplir con las obligaciones tributarias.

12. Establecer medidas que le permitan a la Administración Tributaria contar con información existente en el Sector Público.

13. Establecer disposiciones que permitan formalizar las operaciones económicas con participación de las Empresas del Sistema Financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario y gravar determinadas transacciones realizadas a través de las citadas empresas.

14. Modificar la Ley General de Aduanas, así como las normas referidas a valoración aduanera que permitan mejorar la fiscalización, recaudación, control y despacho aduanero, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras correspondientes a los diversos agentes económicos que intervienen en las operaciones de comercio exterior, y simplificar y facilitar la aplicación de los principales regímenes y operaciones aduaneras.

15. Racionalizar el Sistema Tributario Nacional, a fin de simplificarlo con el objeto de eliminar o reducir determinados impuestos.

16. Dictar normas que permitan la descentralización fiscal y normas que permitan hacer más eficiente la recaudación y administración de tributos municipales, sin que ello implique incrementar las tasas máximas de los impuestos.

17. Dictar normas a efecto de establecer causales agravantes y modificar las sanciones por la comisión de delitos tributarios.

La Comisión de Constitución y Reglamento, luego del correspondiente debate aprobó el Informe en

mayoría presentado por el Grupo de Estudio de los Decretos Legislativos en sesión ordinaria de fecha 26 de enero del 2004 y hace suyos los fundamentos expuestos en él.

ANALISIS

I.- Decreto Legislativo N° 939

Decreto Legislativo N° 939

Mediante este Decreto Legislativo se aprueban medidas para la lucha contra la evasión y la informalidad con el propósito, entre otros, de establecer disposiciones que permitan formalizar las operaciones económicas con participación de las Empresas del Sistema Financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario y gravar determinadas transacciones realizadas a través de las citadas empresas.

Este Decreto Legislativo contiene dos medidas:

- i) La obligación de utilizar determinados medios de pago, con el fin de evitar la evasión mediante la bancarización generalizada de la economía, y
- ii) La creación del Impuesto a las Transacciones Financieras, para luchar contra la evasión y para la ampliación de la base tributaria.

Esta norma, así se señala en la exposición de motivos, representa un instrumento para lograr el incremento de la recaudación pasiva de los principales tributos, incrementará los niveles de presión tributaria del Estado peruano, y que como consecuencia de ello, al existir una mayor recaudación de tributos, el Estado contaría con más recursos para el cumplimiento de sus fines.

El Decreto Legislativo, objeto de análisis, en su Capítulo I, contempla a la Norma General y sus Definiciones. El Capítulo II se refiere a los Medios de Pago para evitar la evasión: Supuestos en los que se utilizarán medios de pago, el monto a partir del cual se utilizará medios de pago, los medios de pago, excepciones, las obligaciones de los notarios, jueces de paz, contratantes y funcionarios de registros públicos y los efectos tributarios. El Capítulo III se refiere al Impuesto a las transacciones financieras en detalle.

Cuestionamientos de orden constitucional

Luego de realizado el estudio del Decreto Legislativo 939 en su conjunto, se detalla algunas de las disposiciones que colisionan entre otras con la Constitución Política:

A) Limita derecho a la libre contratación consagrado en el artículo 2° numeral 14 que garantiza a toda persona el derecho de contratar libremente con fines lícitos siempre que no se contravengan leyes de orden público. Se obliga al ciudadano a utilizar los servicios del sistema financiero.

B) Atenta contra los contratos previamente suscritos y transgrede el artículo 62 de la Constitución que consagra la autonomía de la voluntad garantizando que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Esto es, que si las partes han acordado alguna forma o mecanismo de pago distintos, con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo No. 939, tal disposición no puede modificar la configuración contractual. No obstante, el decreto legislativo bajo análisis establece que las obligaciones que hayan sido pactadas con anterioridad a su vigencia deberán ser realizadas a través de los medios bancarios, lo cual contraviene el derecho a la libertad de contratación, además de importar una aplicación retroactiva de la Ley. El artículo 20.2 del DL 939 al disponer la aplicación retroactiva del ITF a las obligaciones concertadas antes del 1.02.04, vulnera doblemente la Constitución (Arts. 62° y 103°) pues no respeta las cláusulas contractuales ni las formas de pago estipuladas con anterioridad a la vigencia del ITF.

C) El artículo 15 del DL 939 establece la declaración y el pago del impuesto. Así se obliga a las entidades crediticias a presentar declaración jurada mensual a SUNAT, señalando el nombre, razón social o denominación del contribuyente, su número de RUC, el número de sus cuentas bancarias (inclusive de ahorros), el monto acumulado de los débitos y de los créditos y demás operaciones, inclusive las

exoneradas, transgrediendo el artículo 2° numeral 5 de la Constitución, que establece que secreto bancario sólo puede levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

D) Al negar la deducción de gasto, costo, crédito fiscal o devolución impuesto si es que no se ha efectuado a través de la bancarización obligatoria, ello significa que se tributará más por Impuesto a la Renta. Además de ello, el ITF no grava ni el patrimonio ni la generación de rentas ni la transferencia de bienes o utilización de servicios, sólo el movimiento del dinero o las operaciones dentro de este sistema y no considera la real capacidad contributiva de los sujetos que las realizan por lo que deviene en confiscatorio el tributo colisionando con el artículo 74 de la Constitución.

E) Al Poder Ejecutivo no se le puede delegar las materias que son indelegables a la Comisión Permanente, este es el caso de las leyes orgánicas. El Decreto Legislativo 939 contiene disposiciones que implican modificaciones a las leyes orgánicas del Banco Central de Reserva, de la Superintendencia de Banca y Seguros, la Ley Orgánica del Poder Judicial, vulnerando la reserva de ley prevista en los artículos 101 y 104 de la Constitución, en virtud de los cuales los decretos legislativos no pueden contener normas cuya aprobación corresponde hacerla mediante ley orgánica.

Por ejemplo se pretendería con el Decreto Legislativo 939, modificar:

E.1. Tercer párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo 939:

“(…)La Superintendencia de Banca y Seguros deberá publicar la relación de los citados Medios de Pago y de las Empresas del Sistema Financiero autorizadas a operar con ellos, conforme lo establezca el Reglamento”. Mediante esta disposición se impone a la SBS la obligación de publicar los medios de pago, asignándole una nueva atribución y con ello regulando una materia reservada a una ley orgánica.

E.2. Artículo 43° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva:

“Los billetes y monedas que el Banco pone en circulación se expresan en términos de la unidad monetaria del país y son de aceptación forzosa para el pago de toda obligación, pública o privada”.

Con esta disposición se relativiza la aceptación forzosa que deben tener los billetes y monedas para el pago de toda obligación y en consecuencia se modificaría tácitamente la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva a través de un decreto legislativo.

E.3. El artículo 7° del Decreto Legislativo sometido a análisis establece determinadas obligaciones para los jueces de paz que deberían haber sido incluidas en modificaciones al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, disposición que prevé las atribuciones de los jueces de paz.

CONCLUSIÓN

Por tanto de acuerdo a lo establecido en el artículo 90° inciso c) recomienda la aprobación del siguiente texto:

El Congreso de la República, etc
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO No. 939

Artículo Único.- Deróguese el Decreto Legislativo No. 939

Lima, Enero 26, 2004

.....
AMPRIMO PLÁ NATALE
Presidente

.....
PASTOR VALDIVIESO AURELIO SALHUANA CAVIDES, EDUARDO
Vicepresidente Secretario

.....
ALMERI VERAMENDI, CARLOS ALVARADO DODERO, FAUSTO

.....
AYAIPOMA ALVARADO, MARCIAL BENITEZ RIVAS, HERIBERTO

.....
CHAVEZ CHUCHON, HECTOR CHAVEZ SIBINA, JORGE

.....
DEL CASTILLO GALVEZ, JORGE DELGADO NUÑEZ DEL ARCO, JOSE L.

.....
DIEZ CANSECO CISNEROS, JAVIER ALVARADO HIDALGO JESUS

.....
FLORES ARAOZ ESPARZA, ANTERO HERRERA BECERRA, ERNESTO

.....
MULDER BEDOYA, MAURICIO SOLARI DE LA FUENTE, LUIS

.....
FRANCEZA MARABOTTO, KUENNEN

.....
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

.....
GRUPO DE ESTUDIO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

Informe sobre el Decreto Legislativo No. 939

Ha venido para estudio e informe del Grupo de Trabajo, según lo acordado en sesión ordinaria de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales de fecha 20 de octubre de 2003, el Decreto Legislativo No. 939 presentado al Congreso de la República el 10 de diciembre del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104° de la Constitución Política del Estado y de acuerdo al procedimiento de control regulado por el artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República.

ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política, el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos. La justificación a esta medida la encontramos, según lo señala Marcial Rubio Rubio Correa, Marcial: Estudio de la Constitución Política de 1933, PUCP, T. 5, pag. 198, en *la complejidad de la vida moderna, en la necesidad de cuidar aspectos técnicos antes desconocidos en la legislación*” lo cual permite que vía decretos legislativos el Ejecutivo desarrolle diversas materias, pero sometido a los siguientes requisitos:

- La delegación debe ser hecha sobre materia específica, señalada con toda claridad en la ley autoritativa. Siendo para ello la interpretación restrictiva y no extensiva.
- La delegación debe ser hecha por plazo determinado establecido en la ley autoritativa.
- La delegación de facultades comprende todas las materias que son propias de la ley, salvo las indelegables a la Comisión Permanentes, es decir, la Reforma Constitucional, la aprobación de tratados internacionales sobre los que tiene competencia el Congreso (art. 56° de la Constitución), la aprobación de leyes orgánicas, la aprobación de la Ley de Presupuesto y de la Cuenta General de la República.

El Consejo de Ministros aprueba el decreto legislativo y el Presidente de la República lo dicta, según lo dispuesto en el artículo 125° inciso 2.

Las mismas normas que rigen para las leyes se aplican para los decretos legislativos en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos.

Una vez expedidos los decretos legislativos, el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente dentro de los tres días posteriores a su publicación.

Así, mediante Ley N° 28079, el Parlamento delegó, durante 90 días hábiles, en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en las siguientes materias específicas:

1. Modificar el Código Tributario a fin de perfeccionar la normatividad vigente, las facultades y los procedimientos de determinación y fiscalización de la deuda tributaria, control, medidas cautelares previas, cobranza y pago de la misma, devoluciones, procedimientos contenciosos y no contenciosos, así como el régimen de infracciones y sanciones.
2. Modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de:
 - a. Ampliar el ámbito de aplicación, eliminando determinadas exoneraciones, sin incluir las de carácter geográfico regional.
 - b. Modificar el sistema de deducciones de la renta bruta,
 - c. Perfeccionar la determinación sobre base presunta y los métodos de valorización,
 - d. Establecer sujetos y nuevos responsables del impuesto,
 - e. Perfeccionar la progresividad del impuesto a las personas naturales y uniformizar las tasas aplicables a las rentas de tercera categoría,

- f. Actualizar la normatividad vigente con el objeto de cubrir vacíos legales y supuestos de evasión y elusión tributaria.
3. Racionalizar las exoneraciones, beneficios e incentivos tributarios, sin incluir los de carácter geográfico regional, que originan distorsiones en el nivel competitivo de las empresas y pérdida en la eficacia recaudatoria del sistema.
 4. Modificar el Registro Único de Contribuyentes a fin de generalizar su uso como un sistema único de identificación que optimice los procedimientos de las instituciones públicas y privadas.
 5. Establecer un Régimen Tributario Promocional para las pequeñas empresas que facilite el cumplimiento de sus obligaciones y amplíe la base tributaria.
 6. Modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a fin de:
 - a. Perfeccionar el sistema vigente, en lo referido al uso del crédito fiscal y los beneficios de devolución,
 - b. Modificar la determinación de la base imponible del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable al tercer sistema de pago,
 - c. Actualizar la normatividad vigente con el objeto de cubrir vacíos legales y supuestos de evasión y elusión tributaria; y,
 - d. Reducir de 17% a 16% la tasa del Impuesto General a las Ventas.
 7. Modificar el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a fin de:
 - a. Ampliar su ámbito de aplicación,
 - b. Perfeccionar el sistema y actualizar la normatividad vigente con el objeto de cubrir vacíos legales y supuestos de evasión y elusión.
 8. Establecer procedimientos para aplicar medidas cautelares y trabar embargos mediante mecanismos informáticos a través del Sistema Financiero, fijando las sanciones correspondientes.
 9. Establecer procedimientos que faciliten la aplicación de medidas cautelares y trabar embargos a los proveedores de las Entidades del Estado mediante mecanismos informáticos, fijando las sanciones administrativas correspondientes.
 10. Establecer procedimientos de recuperación y cobro de las deudas tributarias de las Entidades del Estado.
 11. Establecer sanciones administrativas para las Entidades del Estado y funcionarios responsables, en caso de incumplir con las obligaciones tributarias.
 12. Establecer medidas que le permitan a la Administración Tributaria contar con información existente en el Sector Público.
 13. Establecer disposiciones que permitan formalizar las operaciones económicas con participación de las Empresas del Sistema Financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario y gravar determinadas transacciones realizadas a través de las citadas empresas.
 14. Modificar la Ley General de Aduanas, así como las normas referidas a valoración aduanera que permitan mejorar la fiscalización, recaudación, control y despacho aduanero, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras correspondientes a los diversos agentes económicos que intervienen en las operaciones de comercio exterior, y simplificar y facilitar la aplicación de los principales regímenes y operaciones aduaneras.
 15. Racionalizar el Sistema Tributario Nacional, a fin de simplificarlo con el objeto de eliminar o reducir determinados impuestos.
 16. Dictar normas que permitan la descentralización fiscal y normas que permitan hacer más eficiente la recaudación y administración de tributos municipales, sin que ello implique incrementar las tasas máximas de los impuestos.
 17. Dictar normas a efecto de establecer causales agravantes y modificar las sanciones por la comisión de delitos tributarios.

Es por ello que en cumplimiento del artículo constitucional señalado y del artículo 90° del Reglamento del Congreso, este Grupo de Trabajo, integrante de la Comisión de Constitución y Reglamento, somete al referido decreto legislativo al siguiente análisis para concluir en su conformidad o no con la Constitución.

ANÁLISIS

Decreto Legislativo N° 939

Mediante este Decreto Legislativo se aprueban medidas para la lucha contra la evasión y la informalidad con el propósito, entre otros, de establecer disposiciones que permitan formalizar las operaciones económicas con participación de las Empresas del Sistema Financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario y gravar determinadas transacciones realizadas a través de las citadas empresas.

Este Decreto Legislativo contiene dos medidas:

- i) La obligación de utilizar determinados medios de pago, con el fin de evitar la evasión mediante la bancarización generalizada de la economía, y
- ii) La creación del Impuesto a las Transacciones Financieras, para luchar contra la evasión y para la ampliación de la base tributaria.

Esta norma, así se señala en la exposición de motivos, representa un instrumento para lograr el incremento de la recaudación pasiva de los principales tributos, incrementará los niveles de presión tributaria del Estado peruano, y que como consecuencia de ello, al existir una mayor recaudación de tributos, el Estado contaría con más recursos para el cumplimiento de sus fines.

El Decreto Legislativo, objeto de análisis, en su Capítulo I, contempla a la Norma General y sus Definiciones. El Capítulo II se refiere a los Medios de Pago para evitar la evasión: Supuestos en los que se utilizarán medios de pago, el monto a partir del cual se utilizará medios de pago, los medios de pago, excepciones, las obligaciones de los notarios, jueces de paz, contratantes y funcionarios de registros públicos y los efectos tributarios. El Capítulo III se refiere al Impuesto a las transacciones financieras en detalle.

Cuestionamientos de orden constitucional

Luego de realizado el estudio del Decreto Legislativo 939 en su conjunto, se detalla algunas de las disposiciones que colisionan entre otras con la Constitución Política:

A) Limita derecho a la libre contratación consagrado en el artículo 2° numeral 14 que garantiza a toda persona el derecho de contratar libremente con fines lícitos siempre que no se contravengan leyes de orden público. Se obliga al ciudadano a utilizar los servicios del sistema financiero.

B) Atenta contra los contratos previamente suscritos y transgrede el artículo 62 de la Constitución que consagra la autonomía de la voluntad garantizando que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Esto es, que si las partes han acordado alguna forma o mecanismo de pago distintos, con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo No. 939, tal disposición no puede modificar la configuración contractual. No obstante, el decreto legislativo bajo análisis establece que las obligaciones que hayan sido pactadas con anterioridad a su vigencia deberán ser realizadas a través de los medios bancarios, lo cual contraviene el derecho a la libertad de contratación, además de importar una aplicación retroactiva de la Ley. El artículo 20.2 del DL 939 al disponer la aplicación retroactiva del ITF a las obligaciones concertadas antes del 1.02.04, vulnera doblemente la Constitución (Arts. 62° y 103°) pues no respeta las cláusulas contractuales ni las formas de pago estipuladas con anterioridad a la vigencia del ITF.

C) El artículo 15 del DL 939 establece la declaración y el pago del impuesto. Así se obliga a las entidades crediticias a presentar declaración jurada mensual a SUNAT,

señalando el nombre, razón social o denominación del contribuyente, su número de RUC, el número de sus cuentas bancarias (inclusive de ahorros), el monto acumulado de los débitos y de los créditos y demás operaciones, inclusive las exoneradas, transgrediendo el artículo 2° numeral 5 de la Constitución, que establece que secreto bancario sólo puede levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

D) Al negar la deducción de gasto, costo, crédito fiscal o devolución impuesto si es que no se ha efectuado a través de la bancarización obligatoria, ello significa que se tributará más por Impuesto a la Renta. Además de ello, el ITF no grava ni el patrimonio ni la generación de rentas ni la transferencia de bienes o utilización de servicios, sólo el movimiento del dinero o las operaciones dentro de este sistema y no considera la real capacidad contributiva de los sujetos que las realizan por lo que deviene en confiscatorio el tributo colisionando con el artículo 74 de la Constitución.

E) Al Poder Ejecutivo no se le puede delegar las materias que son indelegables a la Comisión Permanente, este es el caso de las leyes orgánicas. El Decreto Legislativo 939 contiene disposiciones que implican modificaciones a las leyes orgánicas del Banco Central de Reserva, de la Superintendencia de Banca y Seguros, la Ley Orgánica del Poder Judicial, vulnerando la reserva de ley prevista en los artículos 101 y 104 de la Constitución, en virtud de los cuales los decretos legislativos no pueden contener normas cuya aprobación corresponde hacerla mediante ley orgánica.

Por ejemplo se pretendería con el Decreto Legislativo 939, modificar:

E.1. Tercer párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo 939:

"(...)La Superintendencia de Banca y Seguros deberá publicar la relación de los citados Medios de Pago y de las Empresas del Sistema Financiero autorizadas a operar con ellos, conforme lo establezca el Reglamento". Mediante esta disposición se impone a la SBS la obligación de publicar los medios de pago, asignándole una nueva atribución y con ello regulando una materia reservada a una ley orgánica.

E.2. Artículo 43° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva:

"Los billetes y monedas que el Banco pone en circulación se expresan en términos de la unidad monetaria del país y **son de aceptación forzosa para el pago de toda obligación, pública o privada**".

Con esta disposición se relativiza la aceptación forzosa que deben tener los billetes y monedas para el pago de toda obligación y en consecuencia se modificaría tácitamente la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva a través de un decreto legislativo.

E.3. El artículo 7° del Decreto Legislativo sometido a análisis establece determinadas obligaciones para los jueces de paz que deberían haber sido incluidas en modificaciones al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, disposición que prevé las atribuciones de los jueces de paz.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, este Grupo de Trabajo es de la opinión que el Decreto Legislativo N° 939 no es conforme a la Constitución.

Lima, enero 22 de 2004

ÁNTERO FLORES ARAOZ E.

(Presentará dictamen en minoría)

LUIS SOLARI DE LA FUENTE JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Firmantes

Adherentes